2022-I01-009094

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1582-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0227-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	REPSOL COMERCIAL S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CAMION TANQUE DE PLACA AUX-938
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0413-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2022; el Informe N° 2099-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2020, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) tomó conocimiento a través de los medios de comunicación así como a través de las redes sociales de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, de una fuga de gas licuado de petróleo (en adelante, GLP), ocasionado por un desperfecto en el camión tanque (en adelante, emergencia ambiental) de placa de rodaje AUX-938, de titularidad de la empresa Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, el administrado), hecho ocurrido en el cruce de la Avenida Los Héroes y Calle Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

2. Según lo señalado en el Acta de intervención policial la presunta emergencia ambiental se habría producido en el momento en el cual el conductor conducía el camión tanque con placa de rodaje AUX-938 que circulaba por la Avenida Los Héroes con dirección al grifo estación San Juan, cuando se percató de la congestión vehicular que había producido en dicha avenida, por lo que, incumpliendo la hoja de ruta programada, giro al carril contrario: intersección con la calle Antonio Buckingham, pasando por debajo de las vías del tren eléctrico.

3. Como consecuencia de dicha maniobra, el conductor ocasionó que el manhole impactara con la viga cabezal del concreto del tren eléctrico, lo cual generó la rotura de tres (03) pernos de la tapa de dicho manhole, ocasionando así una fuga de GLP (en estado gaseoso) de aproximadamente 0,346 m3 de gas quemado[2].

4. En atención a ello, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, DSEM), realizó una supervisión “in situ” al lugar en el cual se produjo la presunta emergencia ambiental, esto con la finalidad de poder evaluar si la fuga de GLP habría ocasionado un menoscabo en el ambiente.

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121.

[2] Anexo 5.1 del escrito con denominación “Calculo de volumen GLP” documento ingresado con registro N° 2020-E01-057106

- *Respecto a si el hecho ocurrido corresponde a una emergencia ambiental*

5. Al respecto, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 18-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 028-2019-OEFA/CD[3] (en adelante, Reglamento del Reporte de emergencias ambientales), vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, define a la emergencia ambiental como aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

6. En consecuencia, para que un hecho sea considerado como emergencia ambiental, debe de contar con los siguientes supuestos:

   a) Súbito e imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
   b) Incida sobre las actividades del administrado
   c) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente

7. Aplicando los supuestos señalados en el numeral precedente, se aprecia lo siguiente:

   - <u>Supuesto: Súbito e imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas</u>

     La fuga de gas licuado de petróleo –ocasionado por impacto del manhole contra la viga cabezal del concreto del tren eléctrico al momento de conducir el vehículo- es un hecho súbito e imprevisible generado por causas humanas, por cuanto no se pudo prever dicho evento; es decir, se evidencia que hubo un efecto en la actividad que desarrolla el administrado.

   - <u>Supuesto: Incida sobre las actividades del administrado</u>

     La fuga del GLP se realizó durante las actividades de transporte de hidrocarburo, a través del tanque cisterna placa de rodaje AUX-938, de titularidad del administrado y que se dirigía a despachar dicho hidrocarburo a la estación “San Juan”[4].

   - <u>Supuesto: Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente</u>

     Los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmosfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO_2 y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nociva[5], situación que puede implicar un menoscabo al componente aire.

---

[3] **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 28-2019-OEFA/CD**
Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

[4] Anexo 4.2 del escrito con denominación “Guía Remisión REPSOL AUX938 - Programación de Unidad” documento ingresado con registro N° 2020-E01-057106

[5] Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

8. De lo anterior, se advierte que el hecho ocurrido el pasado 27 de julio del 2020, califica como una emergencia ambiental toda vez que cumple con los tres supuestos preestablecidos en el Reglamento del Reporte de emergencias ambientales.

9. En ese sentido, los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0442-2020-OEFA/DSEM-CHID[6] de fecha 24 de setiembre de 2020 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la supervisión especial 2020 concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0216-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo de 2022, notificada el 15 de marzo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[7] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), en la vía ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[8], contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

11. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[10] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[11].

---

6 Páginas 2 al 19 del archivo digital. Registro N° 2020-I01-029181

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

8 Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

10 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos y actuaciones administrativos emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

11 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos y la actividad administrativos del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

12. Con fecha 12 de abril de 2022, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, Escrito de Descargos N° 1)[12].

13. Con fecha 20 de junio de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00413-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado 21 de junio de 2022, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica.

14. El Informe Final de instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA.

15. Con fecha 28 de junio de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, Escrito de ampliación)[13], es decir, la nueva fecha para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción era el 14 de julio de 2022.

16. Con fecha 14 de julio de 2022, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, Escrito de Descargos N° 2)[14].

17. Mediante el Informe N° 2099-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

18. Mediante el escrito de descargos al IFI con registro N° 2022-E01-064714 de fecha 12 de julio de 2022, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

19. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[15], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

20. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)[16], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

---

12 Escrito con Registro N° 2022-E01-033600 con fecha de recepción 12 de abril de 2022.

13 Escrito con Registro N° 2022-E01-057661 con fecha de recepción 28 de junio de 2022.

14 Escrito con Registro N° 2022-E01-064714 con fecha de recepción 14 de julio de 2022.

15 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

16 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

21. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[17] mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral[18] y al Informe Final de Instrucción[19].

22. En base a ello, esta Dirección verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente resolución, tutelándose así el debido procedimiento.

23. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo a la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito[20].

24. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de Verdad Material[21]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

17 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(…)
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
"(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

18 Registro N° 2022-E01-033600 con fecha de recepción 12 de abril de 2022.

19 Escrito con Registro N° 2022-E01-064714 con fecha de recepción 14 de julio de 2022.

20 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9)

21 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

25. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[22] han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho Imputado</u>: Repsol comercial S.A.C. no presentó dentro del plazo establecido por la normativa vigente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2020 en el cruce de la Avenida Los Héroes y Calle Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima

a) <u>Marco normativo aplicable</u>

26. Mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 28-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales).

27. Al respecto, cabe precisar que la definición legal de emergencia ambiental se encuentra establecida en el referido Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el cual señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente[23].

28. Ahora bien, con relación a que sea un evento súbito o imprevisible, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse[24].

29. Con relación al elemento de incidencia sobre las actividades del administrado, se debe considerar el área de influencia directa, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades los administrados, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante la actividad; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control de los administrados.

---

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

23 **Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.**
"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro el ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

24 Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

30. Por otra parte, el ***deterioro ambiental*** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales[25].

31. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales [26], todo evento en el que concurran estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecidos en el mencionado reglamento.

32. Aunado a ello, en su Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[27], vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, establece que las emergencias ambientales deben reportarse de acuerdo a los siguientes plazos:

    (i) Dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, los administrados deben presentar el reporte preliminar de emergencias ambientales, utilizando el Formato Nº 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales".
    (ii) Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, los administrados deben presentar el reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales".

33. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado presentó o no el reporte preliminar de la emergencia ambiental en el plazo indicado en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.

b) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 27 de julio de 2020, la DSEM tomó conocimiento de una fuga de gas licuado de petróleo (en adelante, GLP), ocasionada por un desperfecto en el camión tanque con placa de rodaje N° AUX-938 (en lo sucesivo, la Emergencia Ambiental), cuyo registro de hidrocarburos es de titularidad del administrado, ocurrido en el cruce entre la Av. Los Héroes y Calle Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores.

---

25 **Ley General del Ambiente, Ley 28611:**
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

26 **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.**
*"**Artículo 4º.-** Obligación de Reportar*
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes".

27 **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.**
*"**Artículo 5º**.- Procedimientos y plazos:*
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga".

35. Conforme a lo señalado en el Informe de supervisión, la DSEM verificó que el administrativo presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales (en adelante, RPEA), correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida en el cruce de la Avenida Los Héroes y Calle Antonio Buckingham, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, según se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Presentación del RPEA

Fecha y hora de ocurrencia de la emergencia	Fecha máxima de presentación del RPEA	Fecha de presentación del RPEA	Documento de sustento
27 de julio de 2020 (15:50 horas)	28 de julio de 2020 (3:50 horas)	28 de julio de 2020 (12:21 horas)	Documento denominado "Plan de supervisión" Documento denominado "formato N° 01 – REPORTE PRELIMINAR" RPEA presentado a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe, con fecha 28 de julio de 2020, a las 12:30 horas

Fuente:
- Página 15 del documento denominado "Plan de supervisión", contenido en la carpeta comprimida que acompaña la presente Resolución Subdirectoral
- Páginas 16 y 17 del documento denominado "Plan de supervisión", contenido en la carpeta comprimida que acompaña la presente Resolución Subdirectoral

Elaboración: DFAI- OEFA

36. Cabe señalar que si bien el OEFA toma conocimiento de la emergencia ambiental (presunto incendio) a las 16:15 horas; sin embargo, de la revisión del RPEA, así como del reporte final de emergencias ambientales presentado por el administrado se visualiza que el mismo ha reportado que el inicio de la presunta emergencia tuvo lugar a las 15:50 horas.

37. Al respecto, como previamente se ha señalado, el evento descrito en el párrafo anterior constituye una emergencia ambiental, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA- **RREA**, en tanto es (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incide en la actividad del administrado y (iii) genera o puede generar deterioro al ambiental, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2: Supuestos que constituyen la emergencia ambiental

Requisitos	Análisis	¿Cumple con el supuesto?
Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas[28]	La fuga de gas licuado de petróleo –ocasionado por impacto del manhole contra la viga cabezal del concreto del tren eléctrico al momento de conducir el vehículo- es un hecho súbito e imprevisible generado por causas humanas, por cuanto no se pudo prever dicho evento; es decir, se evidencia que hubo un efecto en la actividad que desarrolla el administrado.	SÍ
Incidencia sobre las actividades del administrado	La fuga del GLP se realizó durante las actividades de transporte de hidrocarburo, a través del tanque cisterna placa de rodaje AUX-938, de titularidad del administrado y que se dirigía a despachar dicho hidrocarburo a la estación "San Juan". Anexo 4.2 del escrito con denominación "Guía Remisión REPSOL AUX938 - Programación de Unidad" documento ingresado con registro N° 2020-E01-057106	SÍ
Genere o pueda generar deterioro al ambiente	Los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmosfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO2 y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es	SÍ

[28] Un hecho puede ser considerado como súbito e imprevisible cuando no resulta posible contemplar por anticipado su ocurrencia, resaltando como tal su carácter sorpresivo.

	altamente nociva[29], situación que puede implicar un menoscabo al componente aire.	

Elaboración: DFAI- OEFA.

38. Sobre lo particular, de conformidad con el artículo 4º, el literal a) del artículo 5° del RREA, el administrado debía presentar el RPEA, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir, hasta las 3:50 horas del 28 de julio de 2020.

39. Sin embargo, de acuerdo a lo verificado por la DSEM, así como de la revisión a los documentos presentados por el administrado que obran en el expediente y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (SIGED), se advierte que el administrado presentó el RPEA correspondiente a la emergencia ambientar ocurrida, a las 12:21 horas del 28 de julio de 2020, es decir, fuera del plazo establecido en la normativa.

40. En ese sentido, se verifica que el administrado incumplió la obligación referida a presentar el RPEA, dentro del plazo de doce (12) horas luego de ocurrida la emergencia ambiental.

41. Cabe precisar que, la no presentación del Reporte Preliminar en el plazo, forma y modo establecido impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

42. Así también, la no presentación del Reporte Preliminar en el plazo, forma y modo establecido impide que esta autoridad conozca de manera detallada información relevante del evento: componentes y áreas afectadas, acciones realizadas por el administrado para minimizar posibles impactos negativos, entre otros.

43. Finalmente, corresponde señalar que la conducta infractora por no presentar el RPEA, se configura existiendo una situación de daño potencial, toda vez que consecuencia de la fuga de GLP gas licuado de petróleo, considerando la ubicación, se aprecia que esta se trata de un área urbana, con entorno humano, en ese sentido, la fuga de GLP generarían un daño potencial al ambiente toda vez que los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmosfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO2 y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nociva[30], situación que puede implicar un menoscabo al componente aire, así como a la salud humana.

44. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la DSEM concluyó que el administrado incurrió en la siguiente conducta infractora: (i) no presentó el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2020 en el cruce de la Avenida Los Héroes y Calle Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, según lo establecido en la normativa ambiental

[29] Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

[30] Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

vigente.

c) Descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral:

45. Mediante el escrito de descargos, el administrado solicitó el archivo definitivo del procedimiento para lo cual brindó los siguientes alegatos:

(i) Respecto a la vulneración del principio de tipicidad

46. El administrado señala que el hecho imputado vulnera el principio de tipicidad toda vez que no han generado daño ambiental potencial o real, por lo que advierte que no se ha configurado el supuesto de infracción imputado, por lo que señala que para ello deben existir dos (02) supuestos: i) No remitir el RPEA; y, ii) generar daño ambiental potencial.

47. Además, señala que la Dirección de Supervisión concluyó en la supervisión especial que se adoptaron las medidas de prevención, control y minimización, indicando que no existe presencia de emisiones fugitivas durante y después de la quema de remanente de GLP y que no era necesario la descontaminación de aire ya que no se había detectado la presencia de COV´s

48. En consecuencia, el administrado señala que no hay relación entre la conducta y la sanción aplicable, siendo que la autoridad debió de elegir el tipo preciso que corresponde la conducta presuntamente infractora, siendo que el principio de tipicidad señalar que no se permite la interpretación extensiva o analógica, por lo que debió de imputarse bajo el numeral 3.1 toda vez que dicha tipificación contiene una infracción con un mayor grado de precisión de la conducta considerada como infracción por la Subdirección y detectada por la autoridad supervisora, por lo que se solicita la nulidad o, en su defecto, el archivo del procedimiento.

(ii) Respecto a la generación de daño ambiental potencial

49. Otro de los alegatos que indica el administrado es que la Subdirección no cuenta con pruebas suficientes para sustentar el daño ambiental potencial generado, indicándose que la fuga de gas genera daño potencial en atención a que los hidrocarburos son contaminantes primarios del aire, por lo que estos se transforman en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios; sin embargo, la fuga producida en el presente caso, es del remanente toda vez que el camión ya había culminado el despacho de GLP, siendo que aprox. Existió 0.346m^3, asimismo, indica que se debe de considerar que el GLP es un gas compuesto que no tiene presencia significativa de azufre o material particulado que pueda generar smog y que la quema del mencionado combustible por los bomberos no genera Nox, por lo que no podría aplicarse el numeral 3.3 que tipifica el hecho imputado.

50. Así también señala que no se generó menoscabo ya que el aire se mueve constantemente por lo que tiene muchas reacciones, siendo que indican que es altamente probable que los sistemas residenciales y comerciales generen un nivel superior a la quema del combustible hecha por los bomberos. En consecuencia, señala que para sustentar el daño se podría sustentar mediante un examen ex ante y ex post del área afectada

(iii) Respecto a las razones que fundamentan la presentación extemporánea del RPEA

51. Además señala que la Subdirección no ha considerado los fundamentos que llevaron a la presentación extemporánea del RPEA siendo que, tuvieron que coordinar con distintas autoridades a efectos de cumplir con los requerimientos de dichas entidades

para contar con la información completa que se reporta en el RPEA, se tuvo que efectuar la coordinación con el contratista siendo que la emergencia se encontraba fuera de su instalación principal, se debió de coordinar con las personas encargadas y además de ello debió de sistematizar la información brindada para cumplir con el requerimiento en su totalidad.

52. Sobre esto último, menciona que para que exista daño potencial la Subdirección debería tener medios probatorios que sustenten el hecho tipificado como el hacer un modelo ex ante de medición de condiciones en la zona del incidente y un ex post, ya que esto permitiría identificar si hubo o no una perturbación potencial o real al ambiente, por lo cual el administrado señala que con ello se estaría vulnerando el principio de Tipicidad, siendo que no existe relación entre la conducta y la sanción aplicable.

(iv) Respecto a que la presentación extemporánea del RPEA no impidió la fiscalización efectiva de la emergencia ambiental

53. Otro de los argumentos que señala el administrado es que no se ha afectado la finalidad por la remisión extemporánea del RPEA siendo que la autoridad supervisora participó y tuvo conocimiento de la emergencia ambiental dentro del rango de 12 horas (plazo en el cual se debe presentar el RPEA), siendo que se ha brindado la información a efectos de evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, generando que la supervisión especial se efectuó de manera eficiente y efectiva, por tanto reitera que la presentación extemporánea no ocasiona ningún perjuicio ya que la entidad pudo verificar el cumplimiento de las acciones ejecutadas por nuestra representada.

(v) Respecto al razonamiento empleado por otro cuerpo colegiado para la resolución de un procedimiento análogo

54. Finalmente, señala que en un procedimiento similar (demora en la presentación del informe preliminar) ante el OSINERGMIN, el cual tenía por sustento que este afectaba la finalidad de realizar las acciones de supervisión, esta autoridad había declarado se archive el procedimiento ya que no había afectado dicha finalidad; por lo que, a pesar de ser otra autoridad, solicitaba tomar en consideración el razonamiento de dicho órgano colegiado ya que OEFA no había obtenido mayor información de la presentación del RPEA, por lo que no se vulneraba el objetivo de la remisión del RPEA puesto que en la supervisión especial se pudo verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales siendo que se accedió a la documentación solicitada y no existió información adicional incluida en el RPEA.

d) <u>Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral:</u>

55. Sobre **los numerales (i) y (ii) de los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral**, se debe de señalar que tal y como lo menciona el administrado, son dos los supuestos que deben de evaluarse para la configuración del hecho detectado durante la supervisión especial, siendo estos son: i) la no remisión del RPEA dentro del plazo establecido y ii) el daño ambiental potencial generado, al respecto tal y como se ha desarrollado con anterioridad, el primer supuesto se ha cumplido siendo que el administrado ha presentado el RPEA fuera del plazo establecido en la norma de doce (12) horas de tomado conocimiento del suceso.

56. Ahora bien, respecto al segundo supuesto, se debe de considerar que no solo se evalúa la información brindada en el RPEA sino las posibles consecuencias de la emergencia ambiental ocurrida, partiendo del hecho de tal y como lo señala el artículo

3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[31] se define a la emergencia ambiental como aquella emergencia que genera o puede generar un deterioro al ambiente, en consecuencia, en principio cualquier emergencia ambiental tiene un grado potencial de afectación al ambiente, el cual variará según la ubicación de la misma.

57. En ese sentido, siendo que la norma prevé, que cuando el administrado no presente el RPEA dentro del plazo, forma o modo previsto; o presenta información falsa sobre el mismo, existiendo una situación daño potencial o real, se incurrirá en la infracción prevista en el literal c) del artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD, por tanto, no es que la no presentación del RPEA *per se* genere una situación de daño potencial, sino que existiendo una situación de daño potencial se incurra en dichas omisiones.

58. Es así que, en el presente caso, la fuga de GLP en un área urbana con entorno humano, ocasionado por la ocasionado por impacto del manhole contra la viga cabezal del concreto del tren eléctrico al momento de conducir el vehículo- es un hecho súbito e imprevisible generado por causas humanas, por cuanto no se pudo prever dicho evento; es decir, se evidencia que hubo un efecto en la actividad que desarrolla el administrado.

59. Cabe precisar que el daño potencial a fauna se generaría debido a que: el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que genera un cambio climático, dado que permite que la luz solar penetre hasta la superficie de la tierra e impide que escape el calor por lo que eleva la temperatura incrementando la mortalidad, morbilidad, enfermedades infecciosas transmitidas por insectos, y la malnutrición por escasez de alimentos[32]; los hidrocarburos tales como etano, propano y butano generarían asfixia y sopor; es decir, adormecimiento y somnolencia[33]; y, el sulfuro de hidrogeno incluso en bajas concentraciones, generaría irritación a los ojos y el tracto respiratorio, asimismo, la exposición prolongada a dicho compuesto podría generar adormecimiento en el sentido del olfato, cefalea, dolor en las extremidades, perdida de la conciencia, taquicardia, náuseas, diarrea, y convulsiones[34].

60. En este punto, corresponde señalar que la quema incontrolada de combustible, genera que se desarrolle una combustión incompleta, la que produce compuestos contaminantes atmosféricos como el monóxido de carbono, material particulado, metano (CH4) o compuestos orgánicos volátiles distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO_2 en la atmósfera, favoreciendo el calentamiento atmosférico. Asimismo, emite partículas sólidas (hollín) que se depositan en el suelo alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad; y expone al

---

31 **Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.**
*"**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental***
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro el ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

32 Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 27. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf

33 Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Quimicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf

34 Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Quimicos en la página 417 y 418. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf

ambiente a contaminación por gases, los cuales tienen efectos nocivos en la salud (problemas respiratorios y cardiovasculares) y en el ambiente[35].

61. Cabe señalar que el monóxido de carbono[36] es considerado un contaminante atmosférico primario (aquellos procedentes directamente de la fuente de emisión). Adicionalmente, el Monóxido de Carbono (CO) resulta de la combustión incompleta de cualquier compuesto que contenga carbono, debido a la deficiencia de oxígeno; por lo tanto, es un producto indeseable del uso de combustibles fósiles y al oxidarse en la atmósfera genera Dióxido de Carbono (CO_2)[37].

62. Con relación a la afectación a la salud de las personas, el Monóxido de Carbono (CO), una vez en los pulmones, reacciona con la hemoglobina en lugar del oxígeno, para formar carboxihemoglobina. Afecta a la salud interfiriendo en el transporte de oxígeno al corazón, a otros músculos y también al cerebro[38]. El envenamiento por monóxido de carbono causa multitud de efectos debido a la inhibición de la oxidación celular, produciendo hipoxia en el tejido y envenamiento celular. Los síntomas clínicos de un envenamiento leve no son específicos y pueden imitar a los de una enfermedad viral no específica, con vómitos, dolor de cabeza, malestar, debilidad, fatiga y falta de respiración[39].

63. Por otro lado, corresponde señalar que la combustión de gas en el ambiente genera liberación de gases de efecto invernadero[40] (GEI), con un potencial para generar calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono[41]. El calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica[42].

---

35 Morales, R. Contaminación atmosférica urbana: Episodios críticos de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago. Editorial Universitaria. P. 107. Chile, 2006.
Disponible: https://books.google.com.pe/books?id=HdeX6SWHBW8C&pg=PA107&lpg=PA107&dq=material+particulado+fauna&source=bl&ots=SlLAaONv6K&sig=QOkcTUJIdg28TRAZ_FP9M8ot_oE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjCk_nq5s7YAhUJHZAKHXhFA-8Q6AEIVDAK#v=onepage&q=material%20particulado%20fauna&f=false
(Revisado el 15 de octubre del 2018)
Portal Oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Calidad del aire y salud. U.S.A., 2011.
Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/
(Revisado el 15 de octubre del 2018)
Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. P. 463.

36 Centros para el control y la Prevención de Enfermedades
Intoxicación con Monóxido de Carbono
Disponible en: https://www.cdc.gov/co/es/faqs.htm

37 Pan American Heath Asociation (PAHO). HTTP//www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/roxico/toxico-02a9.pdf

38 Dicha referencia se encuentra disponible en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Ministerio del Ambiente – Gobierno de Chile,desde: http://www.mma.gob.cl/rectc/1279/article-43796.html

39 Dicha referencia se encuentra disponible en el Portal sanitario de la Región Murcia,desde: https://www.murciasalud.es/pagina.php?id=180398&idsec=1573

40 Ley 30754, Ley Marco Sobre el Cambio Climático
Anexo – Glosario de Térmicos
Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que ésta se caliente.

41 Ministerio del Ambiente del Perú
El Perú y el Cambio Climático – Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. Perú, 2016, pág. 67.
Disponible en: https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-cambio-climatico-tercera-comunicacion-nacional-peru

42 Ministerio del Ambiente del Perú
Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático, pág. 67.
Disponible en: http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf

64. Siendo ello así, en la Resolución Subdirectoral, se precisó tanto el tipo infractor, así como el sustento referido a la existencia de una situación de daño potencial.

Cuadro 3: Norma tipificadora aplicable al presente caso

Norma tipificadora y sanciones aplicables

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo en ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 5°. - Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
b) (…)
c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en 10s Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN BASE		*NORMATIVA REFERENCIAL*	*CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN*	*SANCIÓN MONETARIA*
3	*OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES*			
3.3	*Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3.1 (…) precedentes.*	*Artículos 4° y 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13º y 15º de la Ley del SINEFA.*	*MUY GRAVE*	*De 10 a 1 000 UIT*

Elaboración: DFAI

65. Además, debemos traer a colación que, el TFA ha establecido que si el administrado no presenta el RPEA dentro del plazo, forma o modo previsto; o presenta información falsa sobre el mismo, existiendo un daño potencial o real, se incurriría en la infracción prevista en el literal c) del artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OEFA/TFA-SE[43]

"(…)
89. De lo antes señalado, se advierte que: si el administrado no presenta el Reporte de Emergencias Ambientales dentro del plazo, forma o modo previsto; o presenta información falsa sobre el mismo, existiendo un daño potencial o real, se incurriría en la infracción prevista en el literal c) del citado artículo.

90. Aquí, cabe indicar –conforme a lo detectado durante la Supervisión Especial 2018 y posteriormente analizado en el Informe de Supervisión– que el derrame ocurrido el 11 de junio de 2018 afectó las aguas del canal de drenaje, así como 200 m2 aproximadamente de suelo circundante.

91. Así pues, resulta pertinente señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como la flora y fauna que lo habita. De esta manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

> *Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.*

(…)

[43] Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38243
Consulta realizada el 30 de setiembre de 2020

93. De lo expuesto, queda claro que, la presencia de hidrocarburos en los componentes suelo y agua es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita; por lo que, es posible concluir que, en el presente caso el derrame ocurrido generó un daño potencial a la flora y fauna terrestre y acuática, incurriendo así en la infracción prevista en el literal c) del artículo 5° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
(…)"

(El subrayado es agregado)

66. En tal sentido, habiéndose verificado que la existencia de una situación de daño potencial por fuga de GLP que impacto el componente aire, el administrado se encontraba obligado a remitir los RPEA y RFEA por la ocurrencia de dicha emergencia dentro de los plazos establecidos en el RREA.

67. Cabe indicar también que, en la Resolución de imputación de cargos, se realizó el análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, considerando además los criterios que se han venido desarrollando y que orientan la actuación de la administración; en ese sentido, si bien el administrado postula un esquema de análisis probatorio que debe aplicarse, resulta pertinente indicar al administrado que en el presente caso se está evaluando un supuesto de daño potencial y no así un supuesto de daño real. No obstante, y respecto de los argumentos, se realizará el análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, considerando los postulados señalados por el administrado en tanto se ajusten a un supuesto de daño potencial:

Cuadro Nº 4: Genere o pueda generar deterioro al ambiente

Requisito	Análisis
Genere o pueda generar deterioro al ambiente	El artículo 3º del RREA, señala que la emergencia ambiental es aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA. Conforme se señala, dicho evento deberá tener la aptitud de generar una situación real o potencial de deterioro al ambiente, por tanto, para la configuración del presente requisito no requiere la probanza de un daño real, sino que puede cumplirse acreditando un daño potencial. Sobre ello, y a fin de determinar si la fuga de GLP ocurrida el 27 de julio de 2020 generó un daño potencial resulta relevante identificar de las características del agente contaminante, en este caso, que los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmosfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO2 y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nociva. **Fuga de GLP**

Imágen N° 1. Imagen donde se observa el Manhole por donde se produjo la fuga de GLP en el camión tanque con placa de rodaje N° AUX-938.

Fuente: Anexos del Informe de Supervisión.

Existencia de zona transitada

Imágen N° 9 y 10. Se observa las maniobras de trasiego del camión tanque de placa de rodaje N° AUX938, hacia el camión tanque de placa N° AUT-907.
Fuente (Imagen 9): Pagina web de la Municipalidad de San Juan de Miraflores[41]
Fuente (Imagen 10): Anexo 1.1, Informe de Plan de Contigencia (Registro N° 2020-E01-057106)

Fuente: Fotografías del Acta de Supervisión

En ese sentido, sobre la base de los argumentos expuestos que sustentan un supuesto de daño potencial, se ha identificado las características de la sustancia contaminante, los efectos que genera en el componente ambiental.

Con relación a que no se ha demostrado en base a medios probatorios el daño potencial ni real al ambiente, debemos señalar que se trata de un daño potencial, que supone la puesta en peligro de un bien jurídico protegido, que es el ambiente.

En ese sentido, conviene precisar que para que un evento califique como emergencia ambiental no se requiere un mínimo de volumen de fuga, así como tampoco se requiere de un área afectada mínima, sino que se haya generado un deterioro al ambiente, en consecuencia, y como ha sido desarrollado precedentemente, si se cuenta con medios probatorios que sustentan el daño potencial.

Elaboración: DFAI

68. Por tales consideraciones, corresponde desestimar los alegatos del administrado, toda vez que, en el presente caso, se ha verificado que el evento ocurrido el 27 de julio de 2020, ha sido susceptible de generar un deterioro potencial al ambiente; en consecuencia, corresponde señalar que esta Subdirección no ha vulnerado el principio de tipicidad, así como no carece de motivación al haberse realizado una correcta subsunción de los hechos materia de análisis, con lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

69. **Respecto a los numerales (iii) y (iv) de los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral** se debe de indicar que, la imputación

de cargos se encuentra estrictamente enmarcada en el incumplimiento de remitir el RPEA dentro del plazo establecido en las disposiciones legales establecidas; siendo que además se configuró un situación de daño potencial conforme se ha desarrollado previamente en la presente Resolución; no es materia de análisis del presente PAS, determinar si hubo o no un situación de obstrucción del administrado respecto de las acciones de Supervisión que se ejecutaron como consecuencia de la emergencia ambiental.

70. Por otro lado, el administrado manifiesta que en una primera oportunidad hubo tres factores que determinaron la presentación extemporánea del RPEA: i) intervención de autoridades distintas al OEFA, ii) Coordinaciones con el contratista; y, iii) Sistematización de la información; sin embargo, conforme se ha detallado en la presente Resolución, el tipo infractor establece un presupuesto objetivo el cual, corresponde a que el RPEA debió presentarse dentro de las doce (12) horas de ocurrido el suceso.

71. Asimismo, se debe de señalar que la información que se brinda en el RPEA, es información básica de la emergencia ambiental a efectos de que la autoridad supervisora, en el marco de sus competencias, pueda evaluar el personal que deberá de acudir a efectos de realizar la supervisión especial, siendo entre otras, la información que deberá de indicar el administrado: 1) los datos del administrado, nombre de la instalación, área afectada, 2) posible origen de la emergencia ambiental, 3) si se ejecutaron acciones inmediatas, 4) la persona que reporta la emergencia ambiental y 5) la evidencia que sustenta el reporte; en ese sentido, el administrado si contaba con dicha información al momento de efectuarse la supervisión especial, la cual se realizó aproximadamente siete (07) horas después de ocurrida la emergencia ambiental, con lo cual el argumento referido a que no contaban con dicha información y que, en consecuencia, la misma haya tenido que ser presentada de manera extemporánea queda desvirtuada.

72. Además, se debe recalcar que el presente PAS versa sobre un único presunto incumplimiento, la no presentación del RPEA, dentro del plazo establecido, existiendo un daño ambiental potencial, mas no en los incumplimientos referidos a la obstaculización de la función de supervisión directa, los cuales se hallan contenidos en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; es decir, que se trata de tipos infractores distintos al que es materia de análisis en el presente PAS.

73. Aunado a ello, es obligación del administrado la presentación del RPEA, esto con la finalidad de que la Autoridad de Supervisión tome conocimiento de manera oportuna de ocurrencia de la emergencia ambiental, a efectos de verificar la adopción de medida. Ahora bien, la importancia de que se información sea remitida a la brevedad por el administrado tiene como sustento los principios de orientación a riesgos, preventivo y correctivo, sin contar que para ello el OEFA ha implementado a efectos de brindar mayor facilidad distintos medios para la presentación del RPEA, siendo estos: vía electrónica, mesa de partes (presencial o virtual) y otros medios que determine el OEFA, dando opción a que el administrado pueda reportar la emergencia por la vía telefónica, conforme se prescribe en el artículo 6° del RREA[44].

---

[44] **Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.**
*"**Artículo 6º.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias***
Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:
a) Por vía electrónica.
b) Por la Mesa de Partes institucional (Ofi cina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Ofi cinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención. En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Ofi cinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.
c) Otros medios que determine el OEFA.

74. En consecuencia, se denota la importancia de la presentación oportuna del ya que, de otro modo, no permite determinar las implicancias que tiene la misma, así como no permite evaluar previa y oportunamente cuales serían las acciones inmediatas que tendría que realizar el administrado para el control, contención con la finalidad de minimizar o mitigar los impactos negativos que cause o pueda causar, por tanto, los argumentos señalados por el administrado quedan desestimados.

75. Finalmente, **respecto al numeral (v) de los descargos presentados por el administrado**, este refiere que el TASTEM, mediante Resolución N° 0377-2019-OS/TASTEM-S2, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, refiere que la demora incurrida para la presentación del RPEA no ha limitado o impedido el ejercicio de las acciones ejecutadas por la Dirección de Supervisión del OEFA, cuyos supervisores se apersonaron el mismo día del evento, para conocer la magnitud del mismo, así como las acciones realizadas por el administrado.

76. Sobre el particular, es necesario señalar que lo resuelto por el referido Órgano Colegiado no resulta vinculante o extensivo para los fundamentos expuestos por esta dirección.

77. Asimismo, sólo constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria para la entidad aquellos actos administrativos -resolutivos firmes- que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación.

78. Además, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29325, lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA -en ejercicio de sus funciones como última instancia administrativa- constituye precedente vinculante en materia ambiental siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley[45].

79. En el presente caso, al haberse determinado que la fuga de GLP, calificó como una emergencia ambiental, el administrado se encontraba obligado a remitir el RPEA, en el plazo establecido en la norma, sin embargo, no los presentó en el plazo correspondiente.

80. Asimismo, cabe señalar al administrado que en materia ambiental la responsabilidad es objetiva. Por lo que, le corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante por tercero[46], situación que no ha ocurrido en el presente caso.

De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.

45 **LEY N° 29315. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"(…)
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (…)"*

46 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

81. En ese contexto, de los argumentos del administrado si bien este considera que el OEFA debe establecer un escenario de daño real, elementos objetivos dentro de estos que están en peligro de menoscabo (identificación, caracterización y cuantificación de las especies animales y vegetales de la zona), para acreditar la afectación al ambiente.

82. Corresponde complementar, que de la revisión del artículo 8º del RPAAH y la tipificación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD materia de análisis en el presente PAS, se advierte que estas no detallan y/o exigen elementos o requisitos para la configuración del daño potencial o real. De ahí que el cumplimiento de los elementos por el administrado tampoco resulta aplicable en el presente caso.

83. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en este extremo de sus descargos.

e) <u>Descargos presentados al Informe Final de Instrucción</u>:

(i) Respecto a la vulneración del principio de tipicidad:

84. El evento materia de análisis, no se ocasionó por la volcadura del camión tanque de placa de rodaje AUX-938, sino que dicho incidente se ocasiono por la rotura de tres (03) pernos de la parte superior del camión tanque (manhole).

85. No se ha considerado que los efectos de la exposición a cualquier sustancia dependen de la dosis, la duración, la exposición, entre otras circunstancias, las cuales debieron ser analizar al momento de concluir que la fuga de GLP habría generado una situación de daño potencial.

86. No se puede afirmar que la fuga de GLP había generado una situación de daño ambiental potencial, toda vez que el metano es un gas que se produce en muchas actividades del ser humano relacionadas con la energía, industria, agricultura y manejo de residuos.

87. Para que los gases como el etano, propano y butano pueden generar efectos en las personas, debe hallarse la concentración de estos en el ambiente y determinar el tiempo de exposición de las personas a estos gases. En ese sentido, de persistir en dicha afirmar, se debería sostener en medios probatorios adecuados y suficientes.

88. No se han considerado los siguientes aspectos técnicos:

- *El GLP es un gas compuesto de propano y butano, con una combustión limpia, sin presencia significativa de azufre o materiales particulados que puedan contribuir al smog, ese sentido, la forma de combustión directa que usaron los bomberos no es capaz de generar NO2, la cual solo ocurre en la quema industrial con quemadores de alta velocidad (efecto conocido como NOx);*
- *Es incorrecto afirmar que en el presente caso se ha generado una situación de menoscabo al ambiente, ya que es probable que los sistemas residenciales y comerciales de la zona, tengan un nivel de emisiones mayor a la quema realizada por los bomberos;*
- *No se ha generado ningún daño ambiental potencial a los componentes ambientales como aire, agua y suelo (como se desarrolló en el RPEA);*
- *La Autoridad Supervisora concluyo que se adoptaron las medidas de prevención, control y minimización adecuadas y oportunas, por lo que no se evidencia la*

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

presencia de emisiones fugitivas durante y después del quemado de remante de GLP.

- *La Autoridad Supervisora concluyo que no aplica realizar el análisis de descontaminación del componente aire, toda vez que, durante las mediciones de gases realizadas por el OEFA, no se detectó la presencia de COVs.*

89. No se ha realizado una quema incontrolada de combustible que haya generado compuestos contaminantes atmosféricos, solo se procedió con el quemado del remanente de GLP a pedido de los bomberos, con el objetivo de reducir el volumen a bordo del camión tanque y realizar un viaje seguro al taller. Cabe señalar que, el fin del GLP es un gas de haberse vendido seria quemado.

90. Se ha considerado un pronunciamiento del TFA que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que, en el caso mencionado si se identificó la presencia de hidrocarburos en el suelo y agua, así como, se identificó que el administrado habría incumplido con adoptar las medidas de prevención a efectos de vitar los impactos negativos, por lo que se desprende que en el presenta caso no se ha configurado el supuesto consistente en la existencia de una situación de daño ambiental potencial.

91. Existe una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que, el presentado caso, está relacionado con presentar el RPEA fuera del plazo de doce (12) horas de ocurrida la Emergencia Ambiental, por lo que existiendo un tipo infractor que tipifica dicha infracción en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la SFEM dispuso subsumir dicha conducta en el numeral 3.3 del mismo cuerpo normativo, el cual ni siquiera contempla de manera precisa el tipo infractor aplicable para la presunta imputación.

(ii) Respecto a los hechos que justifican la presentación extemporánea del reporte preliminar de emergencias ambientales:

92. Cabe señalar que la información que se brinda en el RPEA, es información básica de la emergencia ambiental a efectos de que la Autoridad Supervisora, pueda evaluar el personal que deberá de acudir a efectos de realizar la supervisión especial, sin embargo, el administrado contaba con dicha información al momento de efectuar la supervisión especial, motivo por el cual el argumento referido a que no contaba con dicha información, la cual debió ser presentada posteriormente, es falsa.

93. Sobre el particular, se incurre en error al afirmar que el administrado no contaba con toda la información al momento de la Supervisión Especial, debido a que existía información que se encontraba pendiente de procesar y definir para ser incluida en el RPEA.

94. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que los siguientes hechos generaron la presentación extemporánea del RPEA: i) Intervención de autoridades distintas al OEFA, ii) Coordinaciones con el contratista y iii) Sistematización de la información; por lo que se concluye que resultaba imposible para el administrado presentar el RPEA dentro del plazo establecido.

(iii) Respecto a la remisión tardía del RPEA, no impidió la fiscalización efectiva de la emergencia ambiental

95. La presentación extemporánea del RPEA no ha incidido en la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que la Autoridad Supervisora ha participado activamente desde que tuvo conocimiento de la emergencia ambiental.

96. Asimismo, cabe reiterar que en ningún caso la presentación extemporánea del RPEA ocasionó un perjuicio a las acciones de supervisión del OEFA, toda vez que dicha entidad ha podido verificar el cumplimiento de las acciones ejecutadas por el administrado.

97. Por otro lado, debe tenerse en consideración que, mediante Resolución No. 377-2019-OS/TASTEM-S2, de fecha 23 de setiembre de 2019 el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador al identificar que la demora en la presentación del Informe Preliminar del Siniestro no afecta la finalidad de la obligación normativa consistente en realizar acciones de supervisión.

f) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción:

98. Con respecto a lo mencionado por el administrado en el **numeral (i) de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**, cabe reiterar que, en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[47] se define a la emergencia ambiental como aquella emergencia que genera o puede generar un deterioro al ambiente, en consecuencia, en principio cualquier emergencia ambiental tiene un grado potencial de afectación al ambiente, el cual variará según la ubicación de la misma.

99. Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado en el Cuadro N° 02 de la presente Resolución, se advierte que, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmosfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO2 y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nociva[48], situación que puede implicar un menoscabo al componente aire.

100. En ese sentido, corresponde reiterar la definición de deterioro ambiental, la cual se define como todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales[49]. Por lo tanto, en el presente caso, el incidente suscitado generó un deterioro ambiental, toda vez que la fuga (o quema) de GLP en un área urbana con entorno humano, genera daño potencial a la flora y fauna debido a que el componente principal del gas licuado de petróleo suele presentar compuestos (generalmente, hidrocarburos gaseosos (metano (CH_4), etano (C_2H_6) y mayoritariamente el propano (C_3H_8) y butano (C_4H_{10})[50]) que, al entrar en contacto con el aire, puede afectar su calidad.

---

47 **Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.**
*"**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental***
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro el ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

48 Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

49 **Ley General del Ambiente, Ley 28611:**
*"**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales***
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

50 **Cuáles son las propiedades del "GLP"**
http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/1430.htm#:~:text=El%20GLP%20est%C3%A1%20compuesto%2C%20mayoritariamente,su%20volumen%20270%20veces%20aproximadamente.

101. A mayor abundamiento, corresponde señalar que la quema de combustible, genera que se desarrolle una combustión incompleta, la que produce compuestos contaminantes atmosféricos como el monóxido de carbono, material particulado, metano (CH4) o compuestos orgánicos volátiles distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO_2 en la atmósfera, favoreciendo el calentamiento atmosférico. Asimismo, emite partículas sólidas (hollín) que se depositan en el suelo alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad; y expone al ambiente a contaminación por gases, los cuales tienen efectos nocivos en la salud (problemas respiratorios y cardiovasculares) y en el ambiente[51].

102. En ese sentido, cabe reiterar que para que un evento califique como emergencia ambiental no se requiere un mínimo de volumen de fuga, así como tampoco se requiere de un área afectada mínima, sino que se haya generado un deterioro al ambiente, en consecuencia, y como ha sido desarrollado, si se cuenta con medios probatorios que sustentan el daño potencial.

103. Por otro lado, con respecto a la vulneración del principio de tipicidad, si bien la Autoridad Supervisora, recomendó el inicio del PAS, por presentar el RPEA fuera del plazo de doce (12) horas de ocurrida la Emergencia Ambiental, la SFEM, en el uso de sus facultades como Autoridad Instructora[52], mediante Resolución Subdirectoral, inicio el presente PAS tipificando el hecho infractor, en el numeral 3.3. del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, toda vez que verificó la existencia de una situación de daño potencial por fuga de GLP que impacto el componente aire, por la cual, el administrado, se encontraba obligado a remitir los RPEA y RFEA de dicha emergencia. dentro de los plazos establecidos en el RREA.

104. Consecuentemente, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se evidencia que cumplió con señalar las normas que tipifican los actos que se configuran como infracción administrativa, motivo por el cual, corresponde señalar que no ha vulnerado el principio de tipicidad.

105. Con respecto a lo mencionado por el administrado en el numeral (ii) de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, es preciso mencionar que, se debe enfatizar la naturaleza insubsanable del incumplimiento detectado, toda vez que la presente

---

51 Morales, R. Contaminación atmosférica urbana: Episodios críticos de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago. Editorial Universitaria. P. 107. Chile, 2006.
Disponible:
https://books.google.com.pe/books?id=HdeX6SWHBW8C&pg=PA107&lpg=PA107&dq=material+particulado+fauna&source=bl&ots=SlLAaONv6K&sig=QOkcTUJIdg28TRAZ_FP9M8ot_oE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjCk_ng5s7YAhUJHZAKHXhFA-8Q6AEIVDAK#v=onepage&q=material%20particulado%20fauna&f=false
(Revisado el 15 de octubre del 2018)
Portal Oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Calidad del aire y salud. U.S.A., 2011.
Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/
(Revisado el 15 de octubre del 2018)
Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. P. 463.

52 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
TÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
Capítulo I
Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(…)
4.2 Autoridad Instructora: *Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.*

conducta reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina[53]:

> *"(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (...)".*

(*Subrayado agregado*)

106. Por lo tanto, debe precisarse que, la conducta infractora imputada al administrado –vale decir, no cumplir con presentar el RPEA dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la Emergencia Ambiental– <u>no es susceptible de subsanación (antes del inicio del PAS) ni de corrección (posterior al inicio del PAS) al ser una infracción de carácter instantánea</u>, toda vez que la infracción quedó consumada una vez trascurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya presentado el RPEA.

37. Aunado a ello, debido a que el administrado mencionó que, existen hechos que generaron la presentación extemporánea del RPEA, el TFA[54], ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, entre cuyas causas se encuentra el hecho determinante de tercero, asimismo preciso que esta causal debe reunir un mínimo de contenido para tener mérito de exonerar de responsabilidad administrativa:

> *"52. De lo expuesto, se determina que el hecho determinante de tercero o caso fortuito, para que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; y, c) irresistible..."*

38. En tal sentido, corresponde analizar si concurren los supuestos establecidos por el TFA, para considerar si se ha configurado la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero:

    (i) ***Es extraordinario***, por cuanto se trata de un evento que haya ocurrido de manera repentina e inesperada.
    (ii) ***No es imprevisible***, debido a que el administrado pudo prever este riesgo, así como tomar las medidas necesarias, como capacitar al contratista sobre las acciones a tomar frente a alguna posible emergencia ambiental, con la finalidad de contar con la información necesaria y oportuna, que las autoridades requieran.
    (iii) ***No es irresistible***, toda vez que el administrado al haber actuado diligentemente, pudo haber contado con la información solicitada dentro del plazo establecido en el marco normativo.

39. De lo anterior se advierte que no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad, por cuanto no se cumple con los supuestos de ser un hecho imprevisible e irresistible. Por lo antes expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

107. Con respecto **a lo mencionado por el administrado en el numeral (iii) de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**, corresponde reiterar que, la imputación de cargos se encuentra estrictamente enmarcada en el incumplimiento de remitir el RPEA dentro del plazo establecido en las disposiciones legales establecidas;

---

53 DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf Consulta: 12 de mayo de 2021.

54 **RESOLUCIÓN Nª 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM,** del 31 de enero de 2019.

siendo que además se configuró un situación de daño potencial conforme se ha desarrollado previamente en el presente informe; motivo por el cual, no es materia de análisis del presente PAS, determinar si hubo o no un situación de obstrucción del administrado respecto de las acciones de Supervisión que se ejecutaron como consecuencia de la emergencia ambiental.

108. Por otro lado, el administrado manifiesta que el TASTEM, mediante Resolución N° 0377-2019-OS/TASTEM-S2, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se reitera que, lo resuelto por el referido Órgano Colegiado no resulta vinculante o extensivo para los fundamentos expuestos por esta dirección.

109. Asimismo, sólo constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria para la entidad aquellos actos administrativos -resolutivos firmes- que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación.

110. Finalmente, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en este extremo de sus descargos.

111. En ese sentido, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del único hecho imputado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

112. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[55].

113. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[56], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

---

[55] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

[56] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

114. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

116. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

117. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. <u>Único hecho imputado:</u>

118. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada que el administrado:

- No presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2020 en el cruce de la Avenida Los Héroes y Calle Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima

119. Al respecto, corresponde indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental.

120. Es así que, la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

121. En tal sentido, siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico; y, considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **por lo que, no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas en el presente caso**.

II. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

122. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto al único hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total de **0.287 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	Repsol comercial S.A.C. no presentó dentro del plazo establecido por la normativa vigente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2020 en el cruce de la Avenida Los Héroes y Calle Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima	**0.287 UIT**
Multa total		**0.287UIT**

123. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2099-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[57] y se adjunta.

124. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

125. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

126. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[58] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[59]	MC
1	Repsol comercial S.A.C. no presentó dentro del plazo establecido por la normativa vigente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2020 en el cruce de la Avenida Los	NO	SI	**X**	SI	NO	NO

[57] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

[58] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[59] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

	Héroes y Calle Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

127. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Repsol Comercial S.A.C.**, por la comisión de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0216-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.287 (Cero con 287/1000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	Repsol comercial S.A.C. no presentó dentro del plazo establecido por la normativa vigente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2020 en el cruce de la Avenida Los Héroes y Calle Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima	**0.287 UIT**
Multa total		**0.287 UIT**

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde dictar a **Repsol Comercial S.A.C**., medida correctiva alguna por el único hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14°

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[60].

Artículo 6°. - Informar a **Repsol Comercial S.A.C**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Repsol Comercial S.A.C**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/fti/degf

60 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01664586"

01664586